

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 49/18

Buenos Aires, 7 de setiembre de 2018

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades dentro de un conjunto económico.

Disolución. Transferencia de la totalidad del patrimonio a una empresa unipersonal. Requisito exigido incumplido: mantenimiento de participación accionaria.

I. La contribuyente consultó acerca del encuadre de la reorganización societaria que pretende realizar en el marco del régimen dispuesto por los arts. 77 y 78 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), proceso que –interpreta– se efectuará dentro del mismo conjunto económico y por el que se disolverá sin liquidarse y cuyo patrimonio se transferirá en su totalidad a una empresa unipersonal.

II. Se señaló que el mantenimiento del porcentaje de participación individual de los socios de la sociedad antecesora en el capital de la continuadora es un requisito de carácter esencial previsto en la normativa, cuya inobservancia conlleva que la reorganización societaria carezca de los efectos fiscales deseados y con ello la determinación de los impuestos correspondientes.

III. Con base en ello se concluyó que:

– No se encuentra configurado el llamado “conjunto económico” a los efectos del otorgamiento de los beneficios contemplados en el art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, debido a que no se respetaría la exigencia de mantenimiento de la participación social de los socios en forma individual en no menos del ochenta por ciento (80%) de la que poseían en la sociedad antecesora, la que además se debe prolongar por dos años desde la fecha de la reorganización.

– En consecuencia, corresponde el rechazo de la reorganización a los efectos fiscales, por lo que si ésta se hubiere concretado resultarán de aplicación los términos del cuarto párrafo del art. 77 de la ley del gravamen lo que implica que “... deberán presentarse o rectificarse las declaraciones juradas respectivas aplicando las disposiciones legales que hubieran correspondido si la operación se hubiera realizado al margen del presente régimen e ingresar el impuesto con más la actualización que establece la Ley 11.683, sin perjuicio de los intereses y demás accesorios que correspondan”.